

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1735

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00380
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUZ DARY CORTES MONTAÑO

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 45616849, por valor de \$ 39.789.150 de los cuales se solicita la ejecución del capital más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para

omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada LUZ DARY CORTES MONTAÑO, y a favor de la parte demandante; BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ NO. 456168949:

1. Por concepto capital de la cuota del mes de agosto de 2019 la suma de \$475.214, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$395.413; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de Julio de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4. Por concepto capital de la cuota del mes de septiembre de 2019 la suma de \$481.267, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$401.466; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

5. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago

y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

7. Por concepto capital de la cuota del mes de octubre de 2019 la suma de \$487.413, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$407.612; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

8. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2019.

9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima

permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

10. Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2019 la suma de \$493.653, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$413.852; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

11. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019.

12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

13. Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2019 la suma de \$499.988, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$420.187; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

14. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

16. Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2020 la suma de \$506.420, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$426.619; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

17. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020.

18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

19. Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2020 la suma de \$512.951, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$433.150; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 4 relacionados en los hechos de esta demanda.

20. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

21. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 febrero de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

22. Por concepto capital de la cuota del mes de marzo de 2020 la suma de \$519.582, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$439.781; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

23. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 28 de marzo de 2020.

24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

25. Por concepto capital de la cuota del mes de abril de 2020 la suma de \$526.314, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$446.513; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

26. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.

27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

28. Por concepto capital de la cuota del mes de mayo de 2020 la suma de \$533.150, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$453.349; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

29. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020.

30. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 28 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

31. Por concepto capital de la cuota del mes de junio de 2020 la suma de \$540.090, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$460.289; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

32. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de mayo de 2020 hasta el 28 de junio de 2020.

33. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 31 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

34. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$547.136, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$467.335; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

35. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de junio de 2020 hasta el 28 de Julio de 2020.

36. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 34 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

37. Por concepto capital de la cuota del mes de agosto de 2020 la suma de \$554.290, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$474.489; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagaré No 456168949.

38. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de Julio de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020.

39. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 37 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

40. Por concepto capital de la cuota del mes de septiembre de 2020 la suma de \$561.554, el cual es discriminado de la siguiente manera valor capital: \$481.753; valor seguro: \$79.801, contenida en el pagare No 456168949.

41. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020.

42. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 40 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

43. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.820.935) por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 456168949, allegado con la demanda.

44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

45. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

TERCERO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los señores JEAMY RECALDE MAYA con T.P. N° 200.001 del CSJ, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con C.C. N° 1.085.272.670 y T.P. N° 324.315 del C.S.J., ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH con C.C. N° 1.144.025.216 de Cali y T.P. N° 227.294. A las demás personas mencionadas, no se autorizan toda vez que no se acreditan debidamente como abogados o como estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZI

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5391a02444b0a807e939d4acc2a7c686782301593281d8e27e000b193e8c7f

Documento generado en 15/12/2020 03:25:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>